



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 29 de Junio de 2020

NÚM. 43

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TINGÜINDÍN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO

ACTA 060 ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En Tingüindín, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día lunes 15 del mes de junio del año 2020 (dos mil veinte) en la Sala de Cabildo del palacio municipal, se celebra reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional, a convocatoria del Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 11, 26, 28, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento de Tingüindín, conformado por los CC. Salvador García Palafox, Presidente Municipal; Fátima Quintero Maldonado Síndico Municipal, los Regidores CC. José Martín Aparicio González; Georgina Morales Ramos; J. Jesús Santillán Olivares; Fátima Díaz Huerta; Ma. Guadalupe Fabián Quintero; Claudia Guadalupe Ruiz Vega; Ignacio Bacilio Alonzo; asistidos por el M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco, Secretario del H. Ayuntamiento quien dará fe a la presente sesión: I.-Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento, por instrucción del Ejecutivo Municipal, procede a realizar el pase de lista correspondiente . . .

En el mismo acto, el Secretario certifica la existencia del quórum legal en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los integrantes del H. Cuerpo Edilicio. II.- Acto seguido por instrucciones del Ejecutivo Municipal, el Secretario Municipal, somete a consideración para su autorización y aprobación el siguiente orden del día para que sea analizado por los integrantes del Cuerpo Edilicio.

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- *Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín, Michoacán.*

V.- . . .

VI.- . . .

VII.- . . .

PUNTO NÚMERO CUATRO: En desahogo de este punto el Ejecutivo Municipal en cumplimiento a los artículos 32 C) Fracción VIII, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; solicita del plano la aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín, Michoacán.

El punto es sometido a votación de los presentes siendo aprobado por unanimidad, firmando al margen en una copia original que consta de 30 fojas útiles. Acto seguido se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento para la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial de Estado.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión siendo las 13:00 trece horas del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados.

Doy fe.- Secretario del Ayuntamiento, M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco. Firman de conformidad: (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes de jurisdicción municipal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Artículo 2. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín.

Artículo 3. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acotamiento:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- II. **Agente:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín, adscrito a la Policía Vial, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

- III. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín;
- IV. **Arroyo de circulación:** Fracción de terreno destinado únicamente para la circulación de vehículos;
- V. **Avenida:** Vía de circulación primaria, que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- VI. **Bicicleta:** Vehículo de dos o más ruedas propulsado por fuerza humana;
- VII. **Boleta de infracción:** El formato elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, llenado por el policía vial, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;
- VIII. **Banqueta y/o Acera:** Franja longitudinal de la vía, elevado o no, destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- IX. **Calle:** Porción de terreno de uso común, para la circulación de vehículos y peatones;
- X. **Camellón:** Isleta o área de protección a peatones;
- XI. **Carril:** la franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XII. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIV. **Carril compartido ciclista:** Carril de la extrema derecha que debe compartirse entre bicicletas, transporte público y otros vehículos;
- XV. **Conductor:** La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XVI. **Cruce:** Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí;
- XVII. **Cuatrimoto:** Vehículo automotor de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil;
- XVIII. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín;
- XIX. **Director:** Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín;
- XX. **Estacionamiento:** Lugar especialmente destinado y

- acondicionado para el parqueo de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XXI. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXII. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXIII. **Ley:** La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir un vehículo automotor;
- XXV. **Lugar Prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXVI. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás que la componen;
- XXVII. **Movilidad sustentable:** Acciones encaminadas a la racionalización del uso del automóvil particular fomentando el traslado en trayectos cortos como peatón, medios como ciclista y largos en transporte de pasajeros;
- XXVIII. **Municipio:** El Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán;
- XXIX. **Paso de peatones:** Es el área destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XXX. **Peatón:** la persona que transita a pie por la banqueta y/o acera y a falta de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;
- XXXI. **Persona con discapacidad:** Quien presenta temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XXXII. **Pasajero:** La persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- XXXIII. **Propietario del Vehículo:** Titular de los derechos de propiedad del Vehículo;
- XXXIV. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que cuenta con el número de identificación del vehículo;
- XXXV. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tingüindín, Michoacán;
- XXXVI. **Residuo Peligroso:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;
- XXXVII. **Sustancias Tóxicas o Estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- XXXVIII. **Taxi:** Automóvil de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;
- XXXIX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tingüindín;
- XL. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XLI. **Triciclo:** Vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;
- XLII. **Trimoto:** Vehículo automotor de tres ruedas que puede no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa;
- XLIII. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XLIV. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- XLV. **Vehículo abandonado:** Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- XLVI. **Vehículos transportadores de carga peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos, flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: "Peligro material explosivo, flamable o tóxico", según corresponda;
- XLVII. **Vehículos de Emergencia o Especiales:** Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente;

- XLVIII. **Vehículo de propulsión humana:** Cualquier vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y objetivo;
- XLIX. **Vehículo de Servicio Particular:** Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- L. **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- LI. **Vehículos Oficiales:** Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;
- LII. **Vehículos de Servicio Público:** Los que están destinados a la transportación de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- LIII. **Vehículos para Personas Discapacitadas:** Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;
- LIV. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- LV. **Zona Centro:** El primer cuadro de la población delimitándose para este efecto del presente reglamento, el área comprendida al Norte: con la calle Guadalupe Victoria, al Sur: con la calle Vicente Guerrero, al Poniente: Boulevard Francisco J Mujica, al Oriente: calle Moctezuma.
- LVI. **Zona Escolar:** Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares;
- LVII. **Zona Peatonal:** Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,
- LVIII. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4°. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Tingüindín;
- II. El Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad; y,
- III. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.

Artículo 5°. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de los miembros del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad, basados en una movilidad sustentable;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección en materia de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Autorizar altas y bajas del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a la Ley y al Reglamento;
- VIII. Vigilar que se consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- IX. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- X. Atender las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;
- XI. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,
- XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. El Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición de autoridades competentes, los

- vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Representar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en todos los actos oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo hayan sido ingresados al estacionamiento oficial;
- XII. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio de Tingüindín;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XV. Calificar y/o cancelar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XVI. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la policía vial, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVII. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVIII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten;
- XIX. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XXI. Establecer multas para los dueños de establecimientos u hogares que utilicen objetos para apartar cajones de estacionamiento fuera de sus negocios o casas;
- XXII. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura vial y señalamientos viales, así como zonas de pacificación vehicular, en las vías del municipio;
- XXIII. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXIV. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXV. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXVI. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas;
- XXVII. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio, discapacidad, ascenso y descenso, así como de carga y descarga;
- XXVIII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro en atención a la prioridad existente en el uso de la vía pública; y,
- XXIX. Implementar medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- CAPÍTULO III**
DEL PROCEDER DE LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES
- Artículo 7°.** La actuación de los policías viales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.
- CAPÍTULO IV**
DE LAS ATRIBUCIONES Y EL PROCEDER DEL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
- Artículo 8°.** El policía de tránsito y vialidad se encuentra facultado

para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes.

Artículo 9. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el policía de tránsito y vialidad deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
- VI. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

Artículo 10. El policía de tránsito y vialidad determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Dirección.

Las boletas contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar, en el caso de que el policía de tránsito y vialidad considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de

observaciones, de algún hecho relevante;

- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y,

III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del agente que imponga la sanción, salvo la excepción prevista en el inciso anterior.

Artículo 11. Los policías de tránsito y vialidad podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación; y,
- III. Placa.

Artículo 12. Los policías de tránsito y vialidad podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traiga consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación o en su caso no las presente o si a bordo del vehículo, se encuentre persona de la tercera edad o discapacitada.

Así mismo, los agentes podrán remitir al corralón todos a aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación que se haga al particular; ésta notificación será colocada en un lugar visible del vehículo, para que dentro de las 72 horas siguientes retire el vehículo; en el entendido que de no hacerlo se procederá a remitir a dicha unidad al Estacionamiento Oficial.

Así mismo, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento; serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que acrediten la propiedad del vehículo ante el Oficial Calificador y cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 13. Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que este siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Estacionamiento Oficial. El conductor, será llevado a barandillas, hasta que se reduzca el grado de intoxicación en su cuerpo. Se pondrá en libertad después de haber cubierto la multa correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 14. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes

de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el Reglamento, las indicaciones de los agentes y dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Para bajar de la banqueta, los niños deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que señalarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 16. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar ni invadir lo largo de la superficie de rodamiento en las calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos; y,
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los crueros.

Artículo 17. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en las vías y crueros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con éste, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal, la cual expedirá documento que acredite la causa;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la

banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,

- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 18. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos; y,
- V. Contar con licencia vigente, expedida por la dependencia competente.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 19. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan, dichos promotores deberán contar con el registro correspondiente ante la Dirección. Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 20. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los crueros, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 21. Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, durante su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 22. Los vehículos automotores descritos en el presente

Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas. La placa delantera deberá ser colocada en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera deberá ser colocada en la defensa trasera del automóvil.

Artículo 23. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de circulación; Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 24. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o esta Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Que el peso y dimensiones de la carga deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial vigente;
- VI. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada

por lo menos con una unidad piloto;

- VII. Manejar maniobras de carga y descarga en un lapso de 20 veinte minutos, en el área contemplada como zona centro de la población;
- VIII. Cuando la operación de carga y descarga es mayor al tiempo estipulado en el párrafo anterior, deberá realizarse en instalaciones privadas evitando utilizar la vía pública; y,
- IX. Si el vehículo que pretende hacer el servicio de carga y descarga es mayor en el peso contemplado en el artículo 25 fracción III del presente reglamento o en sus dimensiones que el área de descarga del establecimiento o del largo del frente del local o bien si estas funciones alteran la vialidad, comodidad o seguridad de la ciudadanía, la operación de carga y descarga deberá hacerse fuera de la zona urbana en lugares o instalaciones propias y ser reembarcadas en unidades de menor dimensión hasta su destino final.

Artículo 25. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse; y,
- III. La circulación de vehículos con peso bruto mayor a 7 siete toneladas dentro de la mancha urbana, siendo responsable de daños a la infraestructura que este pudiere causar.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 26. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- V. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;

- VI. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al policía de tránsito su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;
- VII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlos; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- VIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- IX. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos;
- X. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas e iglesias;
- XI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XIV. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XV. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XVI. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XVII. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XVIII. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.
- Artículo 27.** Los conductores de vehículos tienen prohibido:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- VII. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal; XI. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XII. Circular sin placas;
- XIII. Soldar o remachar las placas de circulación;
- XIV. Circular con placas de otro país sin el permiso correspondiente; y,
- XV. Circular con música alta, detenerse en las vías con música alta.
- Artículo 28.** Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:
- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- III. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado; y,

- IV. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación.

Artículo 29. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que así se requieran;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública; y,
- VI. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 30. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; el no portar alguno de estos documentos, será motivo de infracción.

Artículo 31. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 32. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 33. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 34. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 35. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 36. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 37. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 38. Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. En las vías primarias circularán a una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora y 15 kilómetros en zonas escolares.

Artículo 39. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Urbanismo.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad u obstaculicen la visibilidad de los mismos, en este caso serán retirados sin previo aviso;

- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos o como lugares de compra venta de aguacate, pan o cualquier otra actividad comercial;
- IX. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;
- X. Hacer uso indebido del claxon y freno de motor;
- XI. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; y,
- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Dirección.
- II. Retirar la placa. Se exentará de traslado al estacionamiento oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente retirará la placa, llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca en el lugar. En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del policía de tránsito y vialidad municipal.

Artículo 42. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueteta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior; y,
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueteta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques, que obstaculicen la circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía.

Artículo 44. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetetas, camellones, andadores, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- IV. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- V. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VI. En las áreas de cruce de peatones;
- VII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- VIII. En sentido contrario al de la circulación;
- IX. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;

Artículo 40. Cuando se requieran Policías viales para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores solicitar el apoyo a la Dirección de Seguridad Pública, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se le otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 41. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa; y,

- XI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales o que cuente con el holograma para discapacidad;
- XII. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XIII. En calles con una amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas; y,
- XIV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 45. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad;
- II. El ciclista siempre deberán portar casco.
- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- V. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de patones y/o vehículos;
- VI. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- VII. Circular en el sentido de la vía;
- VIII. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación;
- IX. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- X. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno; y,
- XI. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público las calles.

Artículo 46. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- IX. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros; y,
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 47. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 48. La amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes, así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá ser hecha por la autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 49. Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.
- Artículo 50.** El Agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:
- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo y solicitar apoyo a La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará de los conductores y testigos:
- a) Nombre y domicilio;
- b) El número de placa de los vehículos;
- c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
- d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
- e) En lo posible, evitará la fuga de conductores;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas.
- Artículo 51.** Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:
- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- V. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 52. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición de las autoridades competentes en turno, entregando una copia del parte a los interesados; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar.

Artículo 53. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 54. No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre superior a los niveles aceptables.

Artículo 55. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, su conductor no deberá ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga no podrá seguir conduciendo y su vehículo será ingresado al estacionamiento oficial, mismo que le será devuelto previa acreditación de la propiedad del vehículo, así como el pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 56. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 57. Es facultad del Director, calificar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 58. Toda infracción que sea pagada dentro de los primeros 05 cinco días hábiles de aplicada la infracción, se descontará el 40% cuarenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 59. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionará con unidades de medida y actualización vigente en el Estado; de conformidad con el presente Tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES

- a) No presentar Tarjeta de circulación: 10 a 15 UMA (unidad de medida y actualización);
- b) Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la Visibilidad: 5 a 10 UMA;
- c) Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadoras de reversa y luz roja trasera: 5 a 10 UMA;
- d) Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia: 5 a 10 UMA;
- e) Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto: 20 a 35 UMA;
- f) Rebasar el cupo establecido en la tarjeta de circulación: 10 a 15 UMA;
- g) Falta de lona en carga que se esparce: 10 a 15 UMA;
- h) Falta de abanderamiento con unidad piloto, a los vehículos que trasladen maquinaria cuyas dimensiones excedan un carril de circulación: 15 a 20 UMA;
- i) Estacionarse en doble o más filas. 10 a 15 UMA;

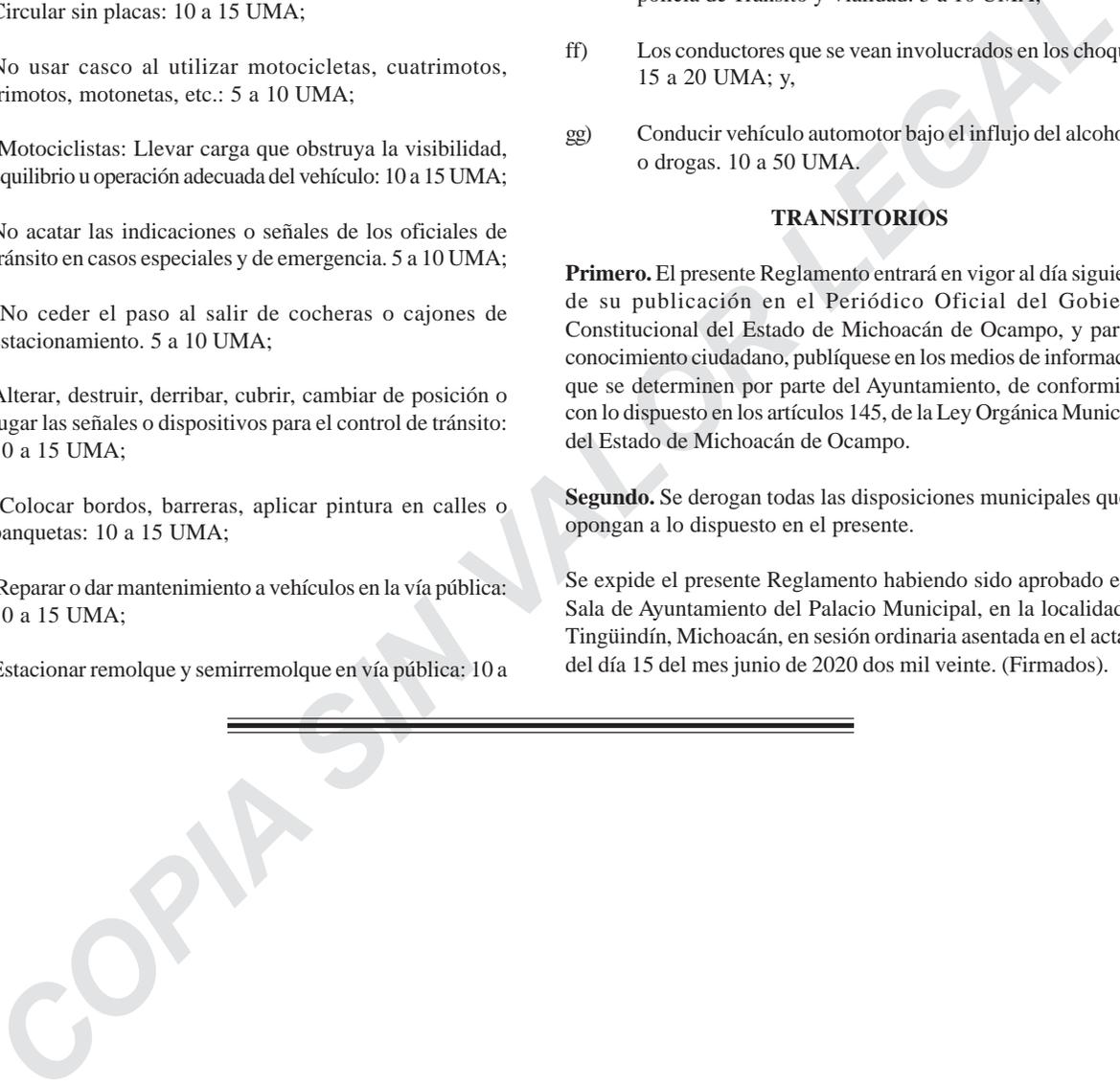
- | | | | |
|----|---|---------|---|
| j) | Uso del teléfono celular al conducir: 10 a 15 UMA; | 15 UMA; | |
| k) | Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas: 10 a 15 UMA; | z) | Las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social: 10 a 15 UMA; |
| l) | Entorpecer la circulación: 10 a 15 UMA; | aa) | Estacionarse en los lugares considerados prohibidos: 5 a 10 UMA; |
| m) | Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal: 15 a 20 UMA; | bb) | Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados prohibidos 10 a 15 UMA; |
| n) | No ceder el paso a vehículos de emergencias, aun cuando estos lleven encendidas las torretas: 10 a 15 UMA; | cc) | No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento: 5 a 10 UMA; |
| o) | Circular en sentido contrario: 10 a 15 UMA; | dd) | No respetar señales gráficas: 5 a 10 UMA; |
| p) | No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento: 10 a 15 UMA; | ee) | No respetar señales sonoras con silbato realizadas por el policía de Tránsito y Vialidad: 5 a 10 UMA; |
| q) | Circular sin placas: 10 a 15 UMA; | ff) | Los conductores que se vean involucrados en los choques: 15 a 20 UMA; y, |
| r) | No usar casco al utilizar motocicletas, cuatrimotos, trimotos, motonetas, etc.: 5 a 10 UMA; | gg) | Conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol y/ o drogas. 10 a 50 UMA. |
| s) | Motociclistas: Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo: 10 a 15 UMA; | | |
| t) | No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia. 5 a 10 UMA; | | |
| u) | No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento. 5 a 10 UMA; | | |
| v) | Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito: 10 a 15 UMA; | | |
| w) | Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas: 10 a 15 UMA; | | |
| x) | Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública: 10 a 15 UMA; | | |
| y) | Estacionar remolque y semirremolque en vía pública: 10 a | | |

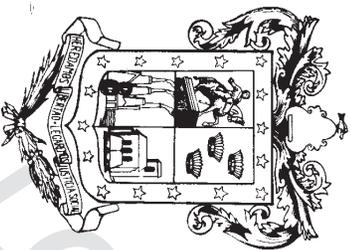
TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los medios de información que se determinen por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente.

Se expide el presente Reglamento habiendo sido aprobado en la Sala de Ayuntamiento del Palacio Municipal, en la localidad de Tingüindín, Michoacán, en sesión ordinaria asentada en el acta 60 del día 15 del mes junio de 2020 dos mil veinte. (Firmados).





COPIA SIN VALOR LEGAL